

Poder Judicial San Luis

AUTO INTERLOCUTORIO N° 110-STJSL-SA-2014.-

Autos: “CAMARA PENAL N° 1 – 2° CIRC. JUD. – ELEVA DENUNCIA S/ SUSTRACCION DE ELEMENTOS SECUESTRADOS”- Expte. N° 110-C-2012.

San Luis, Veintiséis de Agosto de Dos Mil Catorce.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver los autos caratulados “CAMARA PENAL N° 1 – 2° CIRC. JUD. – ELEVA DENUNCIA S/ SUSTRACCION DE ELEMENTOS SECUESTRADOS”- Expte. N° 110-C-2012;

Y CONSIDERANDO: 1) Que a fs. 8 y vta. por Auto Interlocutorio N° 282-STJSL-SA-2012, de fecha 12 de octubre de 2012, este Superior Tribunal dispuso en el punto 1) de la parte resolutive, realizar investigación sumaria en la Cámara Penal, Correccional y Contravencional N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, designando como instructor al Sr. Agente Fiscal N° 2 Dr. Rubén Ángel Alonso.

Corresponde señalar que, dicha investigación sumaria se inicia a los fines de determinar la responsabilidad de empleados y funcionarios de la Cámara Penal, Correccional y Contravencional N° 1, de la Segunda Circunscripción Judicial, que han tenido contacto directo con los elementos cuya sustracción se ha denunciado, y cuya nómina se transcribe (fs. 19/21) a saber;

- 1) 1. Carabina semiautomática marca Ruger N 29017666 – para balas Winchester mágnum con cargador y con mira. 1 fusil Mauser cal. 765 N° c-2745 c/ mira “COFFIO PABLO ALFREDO Y OTROS infrac. Ley 3585/73 – PEX 119168/12.
- 2) 1 Pistola cal. 9 mm negra, marca Tanfoglio N° AB 27358 – sin cargador. 1 Revolver cal. 32 largo, color negro marca Doberman.- “RAMIREZ LUIS HECTOR Y OTROS – AV. ROBO AGRAV. REIT. Y BANDA” PEX 64727/9.
- 3) 1 Revolver cal. 32 largo, N° 40972 marca Italo. “ MOLEKER NESTOR –

Poder Judicial San Luis

ROSALES DIEGO SEBASTIAN – ROBO CALIFICADO PRIV. ILEGAL LIBERTAD” PEX 64164/9.

4) 1 revolver cal. 38 largo N° 112279 y 1 revolver cal. 32 largo serie N° 08010 “CHAVERO, LUCAS MARTIN – GODOY LUIS MIGUEL – AV. ROBO AGRAVADO POR USO DE ARMA, EN POBLADO Y BANDA” – PEX 67601/9.

5) 1 revolver color negro, cal. 38, color oxido con empuñadura revestida color negra “MENDEZ LOPEZ, CRISTIAN FACUNDO – AVALLAR MARCELO – AV. ROBO CALIFICADO” PEX. 65515/9.

6) 1 revolver cal. 22 largo, marca RUBI EXTRA, serie N° 60496 “LANGE PABLO Y OTRA S/ HOMICIDIO CALIFICADO” PEX 64500/9

7) 1 revolver cal. 32 largo N° 279 marca Italo con una cartuchera negra. “BARRIONUEVO ANGEL FABIAN – ROBO CALIFICADO” N° 14-B-03

8) 1 pistola cal. 9 mm. F.M. Brownig 30-877093 con cachas plástico negro “REYNOSO CARLOS ERMINDO Y OTROS – ATENTADO Y REST. AUTORIDADES – TENENCIA ARMA DE GUERRA Y DE USO CIVIL – ABUSO DE ARMA, ROBO CALIF. REIT. PEX 129029/12

9) 1 revolver cal. 32 marca Detective “ESCOBAR DIEGO – AV. ROBO CALIF. TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO USO CIVIL CONDICIONADO” PEX 75127/10.

10) 1 revolver cal. 32 largo Smith Wesson “PEREZ RODRIGUEZ, VICTOR GUSTAVO Y OTROS – AV. ROBO CALIFICADO POR USO DE ARMA DE FUEGO” PEX 64205/9.

11) 1 pistola marca Rexio, industria argentina. N° D 7703, cartuchera.”CENTENO, JUAN CARLOS – LEDESMA, ABEL ARTURO Y OTRO – AV. ROBO CALIF. PRIV. ILEGAL LIBERTAD” PEX.

2) Que habiendo sido formalmente citado conforme surge de fs. 15, a fs. 22/26 obra la declaración del Sr. Secretario N° 1 de la Cámara Penal N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, de fecha 29-10-12 y que fuera ratificada el 9-11-2012 (fs. 42) donde manifiesta que, en referencia a la denuncia por el extravío y sustracción de armas realizada en el Juzgado del Crimen N° 1 (ver fs. 6 y vta), motivo de inicio del presente, sostiene que la

Poder Judicial San Luis

problemática de resguardo de las armas, en el caso que las hubiera, bajaban de inmediato al juzgado de instrucción de origen. Que concretamente existía un solo armario pequeño para resguardar las pocas armas de los juicios orales en trámite, y agrega que, cuando hubo condenados ante el Superior impedía que las armas bajaran, permaneciendo en el Tribunal.

Resalta en esta oportunidad que, desde 2006 hasta diciembre de 2010 desempeñaba tareas de Secretario o de Jefe de Despacho.

En referencia al control y resguardo de las armas sostiene que, específicamente eran objeto de un control triple, primer control e identificación por personal de mesa de entradas, luego eran puestos en su escritorio donde corroboraba con el expediente que las especificaciones estuvieran correctas y asentaba la media firma, y por último, la causa era sorteada entre los empleados que tramitaban juicios orales, quienes realizaban un tercer control y confeccionaban una planilla de elementos que se adjuntaba al expediente y era el encargado de registrar esos bienes secuestrados en el LIBRO DE REGISTRO DE SECUESTRO.

Luego de especificar la ubicación de los armarios de armas, que se fue modificando, expresa que siempre fue celoso del resguardo de las armas y de los dineros objeto del secuestro y que la consigna para los empleados era **el dinero y las armas en mi escritorio**.

Seguidamente agrega que, otra de las circunstancias que dificulta el control de los elementos, fue la rotación del personal, ya que debía estar constantemente formando personal para juicios orales, como así también repetir instrucciones a agentes que venían de otros fueros y que desconocían la temática propia de los juzgados penales.

Alega que, concretamente al hecho denunciado no se observa a simple vista cerraduras violadas o forzadas por lo que infiere que alguien actuó con llaves duplicadas. Manifiesta también que, las llaves permanecen siempre guardadas en Secretaria en un cajón con llave, siendo él, el único detentador de dichas llaves, sin embargo en oportunidad de tomar licencia las mismas eran entregadas a la Jefa de Despacho o empleado más antiguo de confianza, y si se encontraba en debate y era necesaria adjuntar otra

Poder Judicial San Luis

arma, las llaves eran entregadas al ordenanza o a un empleado.

Afirma que, en el caso aparece una logística interna, ya que de otra manera no se explica que todas las armas denunciadas como sustraídas pertenecían a causas en estado de ejecución de pena, salvo un caso de probation y una causa sin presos. Que actualmente las armas se encuentran en su despacho y que hasta 2009/2010 no tuvo despacho cerrado.

En esta oportunidad menciona diferentes agentes que tenían a su cargo causas con armas y poseían la llave.

3) A fs. 29/30 y vta. obra la declaración testimonial del Dr. Raúl Eduardo Barrera, en esta oportunidad se debe resaltar que el mismo ya no pertenece al Poder Judicial habiendo sido aceptada su renuncia por Ac. N° 61/13 de este Superior Tribunal, pero dicha remisión sirve a los efectos de demostrar que se cumplió con todas las garantías de defensa.

4) Que respecto a la prueba producida en la causa se señala la obrante a fs. 16/18 informe de Secretaría relacionado con la rotura de la cajonera de documentación; y las testimoniales de la Sra. Maria Laura Pedernera (fs. 31 y vta. y ratificado a fs. 44); Sra. Josefina Andrea Silveyra (fs. 32 y vta. ratificado a fs. 45); del Sr. Juan Carlos Nieves (fs. 34 ratificado a fs. 48) del Sr. Gustavo Omar Pagnone Laven (fs. 35/36 y ratificado a fs. 46); de la Sra. Maria Natalia Thompson (fs. 37, ratificado a fs. 47); del Sr. Néstor Roberto Calderón (fs. 49 y vta.); del Sr. Omar Edgardo Torres (fs. 50 y vta.); del Sr. Domingo Ceferino Quiñones (fs. 53 y vta.); de la Sra. Silvana Violeta Lazzari (fs. 54); de la Sra. Adriana Beatriz Sanchez Lerda (fs. 55 y vta.) de la Sra. Maria del Carmen Ramos (fs. 56) de la Sra. Maria Florencia Chirino (fs. 57 y vta.); del Sr. Jorge Raúl Isaguirre (fs. 58/59) y del Sr. Diego Sebastián Moran (fs. 60/61). A fs. 74/77 obran constancias de inspección ocular realizada el día 28-12-12 y a fs. 79/80 obra la contestación del Oficio N° 3/12 y que fuera dirigido al Sr. Presidente de la Excma. Cámara Penal N° 1, Dr. Humberto Emiliano Agundez, a fin de que aporte la información que pudiera poseer respecto al faltante de armas que se investiga, haciendo lo propio la Dra. Susana Elda Bravo a fs. 89 y vta. y la Dra. Clotilde Montoya de

Poder Judicial San Luis

Zucco a fs. 98/100 y vta.

5)- Que a fs. 104/105 y vta. obra el dictamen del Sr. Instructor Dr. Rubén Ángel Alonso, que luego de manifestar que comparte la calificación de “hecho grave” efectuada por V.E. en la resolución que ordena realizar la presente investigación sumaria, considera que cabe una responsabilidad de carácter formal, de los Secretarios de la Excma. Cámara, Dres. Guillermo Luoni y Raúl Eduardo Barrera (esta última devenida en abstracta), con fundamento en lo establecido en el Art. 90 Ley IV-0086-2004, agregando que tiene como atenuante que la investigación se genera por la comunicación que efectúa el Dr. Guillermo Luoni, y la circunstancia de que se haya modificado en el Poder Judicial el sistema de resguardo de elementos secuestrados, y resalta, en el punto C) la declaración de la Dra. Susana Elda Bravo quien manifestó que había tomado conocimiento que la Dra. Zucco en horario vespertino advirtió en tres oportunidades la presencia en la Cámara de un ex empleado, el Sr. Gustavo Pagnone, quien tenía llaves, según manifestó.

Como consecuencia de lo anterior produce las siguientes conclusiones: 1- Habría responsabilidad funcional, formal y personal (art. 90 Ley Nº IV-0086-2004 (5651 R) del actual Secretario Dr. Guillermo Luoni y del ex Secretario Dr. Raúl Eduardo Barrera. 2- Respecto a lo meritado en el punto c) de los considerandos deberá estarse a la investigación judicial en los autos “SECRETARIOS DE CAMARA PENAL Nº 1 – SU DENUNCIA” - PEX Nº 130478/12.

6) Que a fs. 167 obra el dictamen del Sr. Procurador General quien comparte en su totalidad las conclusiones arribadas por el sumariante y propicia que el Dr. Luoni sea sancionado con un apercibimiento.

7) Que entrando en el análisis de la cuestión traída a estudio se debe resaltar que se concuerda con los fundamentos del dictamen obrante a fs. 104/105 del Sr. Instructor, Dr. Rubén Ángel Alonso, entendiéndose que dicha responsabilidad debe ser sancionada con multa del 10 % de la remuneración que percibe el sumariado, Dr. Guillermo Luoni

Poder Judicial San Luis

(art. 25 Ley IV-0086-2004 (5651 R) y art. 4 Acuerdo N° 367/10) y debiendo declarar abstracta la cuestión respecto del Dr. Raúl Eduardo Barrera, todo ello en base a las consideraciones que a continuación se exponen.

Que, de la instrucción realizada surge la conducta omisiva del Dr. Guillermo Luoni, en cuanto a los deberes de debida vigilancia respecto de los elementos secuestrados, por ser el velador de dichos elementos, ya que se encuentran a su cargo y responsabilidad.

“... Las funciones que ejerce un funcionario jerárquico provincial le impone mayor cautela y responsabilidad en la adopción de determinadas conductas (doc. Art. 903 k.o. Civil)...” (SCBA- B 54698 S 17-3-1998 – Villegas Carlos Adolfo c/ Provincia de Buenos Aires (Min. Salud y Acc. Social) s/ Demanda Contencioso Administrativa).

Corresponde señalar que, como bien sostiene la Doctrina, “No rige en el Derecho Disciplinario Administrativo, en forma absoluta, el principio de tipicidad (*nullum crimen sine lege*) que exige la aplicación de la ley penal. Por consiguiente, las faltas disciplinarias se enuncian en las normas, de modo genérico, debiéndoselas interpretar en forma amplia. Y esto es así, porque las faltas administrativas son violaciones a los deberes genéricos, no pudiendo preverse en las diversas normas las posibles conductas sancionables”. (Felix Alberto Pertile. “El Sumario Administrativo”. Córdoba 2005. Pág. 15).-

El foco argumental de la responsabilidad disciplinaria surge del concepto de “*deber*” que tiene la Administración de asegurar el adecuado funcionamiento de sus servicios, sancionando a quienes cometen faltas que alteran dicho buen funcionamiento porque la gestión es de “*interés público*”.-

En tal sentido la Jurisprudencia tiene dicho que: “...Los Secretarios son los principales auxiliares de los jueces y tribunales e integran el grupo superior del personal auxiliar. Sin perjuicio de su subordinación jerárquica al o a los elementos juzgadores del órgano no judicial, los secretarios son, por un lado, los jefes directos e inmediatos del personal auxiliar subalterno. Por otro lado le corresponde el cumplimiento de parte de las funciones ordenatorias del proceso (vgr. Dictado de ciertas

Poder Judicial San Luis

providencias de trámite), así como la actividad específicamente referida a la formación material y a la custodia de los expedientes judiciales...". (www.infojus.gov.ar - Id Infojus: SUQ0027449 – 7/11/12) “...Ni la eventual responsabilidad del juez, ni las instrucciones impartidas por éste al personal para distribuir las tareas, pueden implicar el incumplimiento de los indelegables deberes funcionales del secretario de un juzgado...” (Cousillas, Marta Susana s. Avocación (cesantía) /// Corte Suprema de Justicia de la Nación; 24-08-1995; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; RC J 104810/09- www.rubinzalculzoni.com.ar – acceso 7-05-14)

Por lo expuesto y oído el Sr. Procurador General;

SE RESUELVE:

I).- Aplicar la sanción de multa del 10% de la remuneración que percibe el Dr. Guillermo Luis Luoni (Art. 4 inc. c. Acuerdo N° 367/10).-

II).- Declarar abstracta la cuestión respecto del Dr. Raúl Eduardo Barrera.

REGISTRESE y NOTÍFIQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. OSCAR EDUARDO GATICA, OMAR ESTEBAN URÍA, LILIA ANA NOVILLO y HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRÍGUEZ. No siendo necesaria la firma manuscrita, Acuerdo 224/14.- No firma el Sr. Ministro FLORENCIO DAMIAN RUBIO, por encontrarse ausente por licencia.-